

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2501010
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Falta de respuesta a la reclamación formulada sobre instalación de compostaje.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 06/03/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2501010. La persona interesada presentaba una queja por la demora del Ayuntamiento de La Vall de Gallinera en resolver la petición de no instalar una planta de Compostaje en Benialí en la ubicación acordada por la administración.

Por ello, el 12/03/2025 solicitamos a la referida administración local que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El 10/04/2025 registramos en esta institución el informe requerido en el que se concluye:

Respecto a la construcción y puesta en funcionamiento de un Centro de Compostaje Comunitario en la zona Pla del Rector de Benialí- la Vall de Gallinera, por el Ayuntamiento de la Vall de Gallinera, se ha seguido y prevé seguir la totalidad de los preceptos legales aplicables, ajustándose a la legalidad vigente, tanto en su ubicación, como en su proyecto de Actividad.

Respecto a la tramitación de la queja presentada por el Sr (...), por registro de entrada de fecha 04/12/2024 (RE: 2024-RC-994), este ayuntamiento ha seguido escrupulosamente la regulación y el procedimiento establecido por la legislación aplicable:

- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-Administrativa.
- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
- Ley Orgánica 4/2021, de 12 de noviembre, reguladora del derecho de Petición.
- Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.

Respecto a la posibilidad de generarse molestias y daños irreversibles en la actividad condicionada al desarrollo del sector urbano, así como a los vecinos y vecinas, vistas las múltiples experiencias idénticas en funcionamiento desde hace años en todo el territorio europeo, estatal y autonómico, resulta difícil prever algún efecto irreversible, y en todo caso el proyecto de Actividad prevé las correspondientes medidas preventivas y correctoras.

Es por todo ello, que esta secretaria no ve motivo justificado para la queja presentada por D.(...) ante la sindicatura de Greuges de la Comunitat valenciana, al considerar ajustadas a derecho todas las actuaciones realizadas por este Ajuntament de la Vall de Gallinera, en referencia a los hechos requeridos en la queja presentada ante este ayuntamiento. (...).

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. De su respuesta de 23/04/2025 cabe resaltar:

- Que, en el mes de junio de 2024, sin tener información previa, observaron movimiento de tierras en la parcela lindante a la Ciudad Jardín y personados en el Ayuntamiento, se les informa que se están ejecutando las obras contenidas en el Proyecto de instalaciones de compostaje.

- Las campañas de información previa se han realizado a posteriori con la instalación ya ejecutada, evidenciando una total falta de información al ciudadano.

- Que nada se dice de las condiciones de la Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana considerando que, como se expone en el escrito de reclamación presentado, el emplazamiento de la planta de compostaje pone en entredicho el cumplimiento del Objetivo 5.

-Que nada se dice de que en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de la Vall de Gallinera hay previsto en el artículo 76 de las Normas Urbanísticas vigentes los sistemas de infraestructuras y servicios entre los que se encuentra la “Reserva de suelo para vertedero de residuos sólidos” identificada en el plano de ordenación estructural como D-3-6.

- Total omisión al motivo de adquisición inicial de la parcela donde finalmente se han emplazado las instalaciones de compostaje: expediente de “Adquisició Directa de Bens: Terrenys destinat a aparcament públic a Benialí (ENSANCHE BENIALI 3 - 1209103YJ4011S0001TW” por RESOLUCIÓ D’ALCALDIA de 21 de octubre de 2022, justificado precisamente por la necesidad en dotar de mayor superficie de estacionamiento al núcleo de Benialí señalando que se requerirá la necesidad de realizar las oportunas modificaciones del planeamiento municipal para poder albergar dicho uso (se entiende de uso aparcamiento porque en el expediente en ningún caso se hace referencia a la planta de compostaje) y que, hasta la fecha, no se ha realizado.

- Nada se dice de la colindancia con la parcela de la Ciudad Jardín que dispone de licencia municipal de apertura de establecimiento para la actividad de Ludoteca por resolución de la Regidora d’Urbanisme de fecha 8 de febrero de 2018. (...) el emplazamiento de la planta de compostaje supondrá un notable perjuicio para la actividad señalada.

- Nada se dice de la falta del derecho a la información y a la participación pública en el proceso de autorización de la actividad de planta de compostaje, como derecho a participar en los procedimientos para la toma de decisiones sobre asuntos que incidan directa o indirectamente en el medio ambiente.

- Que se desconoce el nivel de afección a vecinos y medidas preventivas adoptadas en esta planta.

-Que la MEMORIA TÉCNICA DESCRIPTIVA DE LA ACTIVIDAD DE CENTRO DE COMPOSTAJE COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE LA VALL DE GALLINERA (ALICANTE) facilitada al interesado por el propio Ayuntamiento en fecha de recepción del escrito del Síndic de Greuges indicar, en primer lugar, que está redactado con fecha marzo

de 2025, posteriormente a la presentación de la queja y al requerimiento de informe al Ayuntamiento municipal por el Síndic de Greuges.

-Que, se considera que, debido al emplazamiento seleccionado para la instalación de compostaje comunitario, se incumple la condición de garantizar la mínima afección a las personas y en consecuencia la actividad requiere la correspondiente licencia ambiental de modo que el trámite desarrollado para la ejecución de la planta de compostaje ya ejecutada, a nuestro juicio, carece de validez, debiendo procederse para su obtención conforme a la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana.

2 Conclusiones de la investigación

Es objeto de la presente queja la vulneración del derecho a una buena administración en relación con el derecho a obtener en plazo y en la forma correspondiente una resolución expresa sobre la petición formulada en relación con el Proyecto de obra para la habilitación de parcela y construcción de espacio e instalaciones municipales de compostaje en Benialí.

De la lectura de los documentos que se acompañan a la queja se puede comprobar que el 04/12/2024 la persona interesada formuló ante Ayuntamiento de la Vall de Gallinera, escrito de oposición a la instalación de la planta de compostaje y obtuvo una respuesta por parte de la administración local mediante la remisión de un informe de 31/01/2025.

Sentado lo anterior sin embargo es necesario resaltar del informe del ayuntamiento, la calificación que se otorga al escrito que presenta el autor de la queja ante la administración local en fecha 04/12/2024:

Así en el referido informe se contiene:

La Secretaria General de la Corporación, procede a la calificación del registro presentado, considerando que tal registro no se presenta como alegación o recurso contra ningún acto administrativo, puesto que no existe tal acto, y por tanto deberá tratarse como una queja.
(..)

Y se sigue explicando en el informe:

Como se ha indicado se ha clasificado el procedimiento como el “*de queja o sugerencia*”. En base al artículo 11 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de petición, se dictará resolución del órgano competente cuanto esta sea necesaria para la resolución de la queja. Es decir, “cuando sea necesario resolver alguna cosa” y dictar un acto administrativo, que anule o modifique otro dictado previamente.

No existe ningún acto dictado a modificar, o anular, ni se hace necesario adoptar ninguna resolución expresa, puesto que la resolución de la queja se desprende del propio procedimiento administrativo ordinario (...)

En este caso “La contestación recogerá al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo”. Por lo que se entiende que el propio informe del servicio (en este caso el secretario general) supone la contestación a la queja, que se remite al interesado dentro de los 3 meses establecidos en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre (...).

Ante lo expuesto en el informe se utilizan los conceptos de queja, sugerencia y petición como sinónimos cuando son instituciones diferentes.

Cabe especificar que a diferencia de la solicitud (que se refiere a la petición por el interesado basada en algún derecho subjetivo o norma habilitante), para la presentación de una queja no es preciso ser titular de tal derecho o existir una norma concreta habilitante.

Por otra parte, la petición es un escrito reflejo del derecho previsto en el artículo 29 de la CE (todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley). Su contenido básico es la potestad que tiene un ciudadano o agrupación de ellos de dirigirse a la administración y poderes públicos, con objetivo de dar a conocer determinados hechos, o solicitar una intervención de los poderes públicos, o bien las dos cosas a la vez.

En este sentido, hay que saber que no son objeto del derecho de petición las solicitudes que tengan un procedimiento propio establecido por nuestro ordenamiento jurídico. Tampoco lo serán las cuestiones que deban tratarse en procesos parlamentarios, administrativos o judiciales.

Ante lo expuesto, el escrito que se presenta por el autor de la queja, en el que manifiesta su oposición a un proyecto, según el informe municipal, no ejecutado, se corresponde con el ejercicio del derecho de petición que se consagra en el artículo 29 de la Constitución y desarrollado mediante Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

Así el artículo 3 de la Ley Orgánica 4/2001 señala que las peticiones podrán versar sobre cualquier asunto o materia comprendido en el ámbito de competencias del destinatario, con independencia de que afecten exclusivamente al peticionario o sean de interés colectivo o general.

Excluye de su ámbito de aplicación únicamente a las solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto al regulado en la presente Ley.

Cabe destacar que al informe del secretario de fecha 31/01/2025 se acompaña notificación del Alcalde de la Vall de Gallinera con el siguiente contenido:

Mitjançant la present se li dona trasllat de l'informe elaborat per la Secretraia General de la Corporació Municipal relatiu a la seua queixa/petició presentada per registre d'entrada núm.: 2024-E-RC-994, de data 04/12/2024 referent a manifest d'oposició a la instal·lació de la planta de compostatge degut a la seua ubicació, als efectes del seu coneixement.

Tot d'acord als articles 34 i concordants de la Llei 1/2022, de 13 d'abril, de Transparència i Bon Govern de la Comunitat Valenciana.

Contra la present contestació, sobre la base de l'article 12.1 de la Llei Orgànica 4/2001, de 12 de novembre, reguladora del Dret de Petició, pot interposar recurs contenciós-administratiu, pel procediment de protecció jurisdiccional dels drets fonamentals de la persona, establert en els articles 114 i següents de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la Jurisdicció Contenciosa-Administrativa.

Ante lo expuesto el escrito de oposición presentado por el autor de la queja debe calificarse como **una petición** de que no se instale una planta de compostaje, tal y como se califica por la administración local, lo que implica que el Ayuntamiento aplique las previsiones de la Ley Orgánica 4/2001 de 12 de noviembre, que determinan de conformidad con el artículo 7, que la administración declare la admisión o inadmisión a trámite de la petición de la persona interesada.

Así y sobre las inadmisiones a trámite de peticiones, el artículo 8 de la referida ley contempla las peticiones cuyo objeto sea ajeno a las atribuciones de los poderes públicos, instituciones u organismos a que se dirijan, así como aquéllas cuya resolución deba ampararse en un título específico distinto al establecido en esa Ley que deba ser objeto de un procedimiento parlamentario, administrativo o de un proceso judicial. Además, también se inadmiten las peticiones sobre cuyo objeto exista un procedimiento parlamentario, administrativo o un proceso judicial ya iniciado, en tanto sobre los mismos no haya recaído acuerdo o resolución firme.

Por su parte, el artículo 9 de la Ley Orgánica 4/2001 de 12 de noviembre establece que:

1. La declaración de inadmisibilidad será siempre motivada y deberá acordarse y notificarse al peticionario en los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al de presentación del escrito de petición.

Cuando la inadmisión traiga causa de la existencia en el ordenamiento jurídico de otros procedimientos específicos para la satisfacción del objeto de la petición, la declaración de inadmisión deberá indicar expresamente las disposiciones a cuyo amparo deba sustanciarse, así como el órgano competente para ella.

2. En otro caso, se entenderá que la petición ha sido admitida a trámite.

Resulta ilustrativa en este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 242/1993, de 14 de julio [BOE-T-1993-20983 Sala Primera. Sentencia 242/1993, de 14 de julio de 1993. Recurso de amparo 862/1990. Contra el Parlamento de Canarias por no haber tramitado una petición del recurrente. Vulneración del derecho de petición.](#) en la que se declara que:

La petición en que consiste el derecho en cuestión tiene un mucho de instrumento para la participación ciudadana, aun cuando lo sea por vía de sugerencia, y algo del ejercicio de la libertad de expresión como posibilidad de opinar. Concepto residual, pero no residuo histórico, cumple una función reconocida constitucionalmente, para individualizar la cual quizá sea más expresiva una delimitación negativa. En tal aspecto excluye cualquier pretensión con fundamento en la alegación de un derecho subjetivo o un interés legítimo especialmente protegido, incluso mediante la acción popular en el proceso penal o la acción pública en el contencioso-contable o en el ámbito del urbanismo. La petición en el sentido estricto que aquí interesa no es una reclamación en la vía administrativa, ni una demanda o un recurso en la judicial, como tampoco una denuncia, en la acepción de la palabra ofrecida por la Ley de Enjuiciamiento criminal o las reguladoras de la potestad sancionadora de la Administración en sus diversos sectores. La petición, en suma, vista ahora desde su anverso, puede incorporar una sugerencia o una información, una iniciativa, "expresando súplicas o quejas", pero en cualquier caso ha de referirse a decisiones discrecionales o graciabiles (STC 161/1988), sirviendo a veces para poner en marcha ciertas actuaciones institucionales, como la del Defensor del Pueblo o el recurso de inconstitucionalidad de las Leyes (arts. 54 y 161. 1 a) C.E.), sin cauce propio jurisdiccional o administrativo, por no incorporar una exigencia vinculante para el destinatario.

Sin perjuicio de lo anterior, la admisión a trámite no implica necesariamente que el Ayuntamiento deba acoger la petición y acordar conforme a lo solicitado. El artículo 11 de la Ley Orgánica 4/2001 únicamente exige la toma en consideración de la petición para el estudio de su viabilidad y fundamento, si bien en caso de considerarla fundada, el Ayuntamiento vendrá obligado a atenderla y a adoptar las medidas que estime oportunas a fin de lograr su plena efectividad.

Por tanto, el Ayuntamiento de la Vall de Gallinera debió resolver sobre la admisión o no a la petición formulada por la persona interesada siendo la decisión sobre la ubicación de la planta de compostaje de carácter discrecional.

Ahora bien, para el caso de que no se considerara que estamos ante la formulación de una petición sino ante unas alegaciones de oposición, es relevante señalar que la instalación de compostaje comunitario, objeto del escrito del interesado, afecta a decisiones en torno a la protección y conservación del medio ambiente que implican un claro interés público en la defensa de objetivos como son el control ambiental de la contaminación, el desarrollo sostenible, la protección de la biodiversidad o la salud pública.

En este sentido cabe recordar que el artículo 45 de la Constitución española configura el medio ambiente como un bien jurídico de cuyo disfrute son titulares todos los ciudadanos y cuya conservación es una obligación que comparten los poderes públicos y la ciudadanía en su conjunto.

Así España ratificó el Convenio de Aarhus en diciembre de 2004, entrando en vigor el 31 de marzo de 2005. En su desarrollo fue aprobada la Ley 27/2006, de 18 de junio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

El objeto de la Ley es la regulación de los siguientes derechos:

- a) A acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos que la posean en su nombre.
- b) A participar en los procedimientos para la toma de decisiones sobre asuntos que incidan directa o indirectamente en el medio ambiente, y cuya elaboración o aprobación corresponda a las Administraciones Públicas.
- c) A instar la revisión administrativa y judicial de los actos y omisiones imputables a cualquiera de las autoridades públicas que supongan vulneraciones de la normativa medioambiental

2. Esta ley garantiza igualmente la difusión y puesta a disposición del público de la información ambiental, de manera paulatina y con el grado de amplitud, de sistemática y de tecnología lo más amplia posible.

En su título tercero se regula en concreto el derecho de participación pública en asuntos de carácter medioambiental en relación con la elaboración de determinados planes, programas y disposiciones de carácter general. Asimismo, incorpora la participación en los procedimientos para la concesión de autorizaciones ambientales integradas y para la evaluación del impacto ambiental de ciertos proyectos con incidencia en el medio ambiente.

No debe olvidarse que la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común prevé en el artículo 83 que:

1. **El órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera, podrá acordar un período de información pública.**

2. A tal efecto, se publicará un anuncio en el Diario oficial correspondiente a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el expediente, o la parte del mismo que se acuerde.

El anuncio señalará el lugar de exhibición, debiendo estar en todo caso a disposición de las personas que lo soliciten a través de medios electrónicos en la sede electrónica correspondiente, y determinará el plazo para formular alegaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a veinte días.

3. La incomparecencia en este trámite no impedirá a los interesados interponer los recursos procedentes contra la resolución definitiva del procedimiento.

La comparecencia en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado. No obstante, **quienes presenten alegaciones u observaciones en este trámite tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta razonada, que podrá ser común para todas aquellas alegaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales.**

4. Conforme a lo dispuesto en las leyes, las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas, medios y cauces de participación de las personas, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley en el procedimiento en el que se dictan los actos administrativos.

Respecto a la exigencia de una respuesta razonada a las alegaciones formuladas conviene mencionar la jurisprudencia del **Tribunal Supremo, en su sentencia 2373/2008, de 7 de mayo, y sentencia 1961/2008, de 16 de mayo** [STS, a 16 de mayo de 2008 - ROJ: STS 1961/2008](#) [STS, a 16 de mayo de 2008 - ROJ: STS 1961/2008](#). Esas resoluciones judiciales han determinado el contenido mínimo del derecho a obtener de la Administración una respuesta razonada conforme al siguiente razonamiento:

“En el seno de los procedimientos de información pública de grandes proyectos de infraestructuras la Administración está ciertamente obligada a tomar en cuenta (para aceptarlas o rechazarlas) las alegaciones formuladas, pero no a comunicar o notificar una respuesta individual y singular, de contenido diferenciado, a cada uno de quienes alegaron, de modo que la omisión de esta respuesta así notificada genere la nulidad del acto resolutorio. Basta, a estos efectos, que en el informe sobre las propuestas se razone la elección de la alternativa acogida y que en el acto de aprobación del proyecto se expliciten las razones de la decisión en relación con las alegaciones presentadas, siendo este acto al que debe darse la publicidad necesaria, lo que el caso de autos ocurrió a través de su inserción en el Boletín Oficial del Estado.”

Esto es, ese derecho no establece la obligación de una notificación personalizada a cada persona que alega. En cambio, ese derecho sí exige que la **resolución administrativa**, por la que se aprueba el proyecto, explicita las razones de la decisión con especial referencia a las alegaciones presentadas.

Conoce esta defensoría que la Orden 18/2018 de 15 de mayo de la entonces Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se regulan las instalaciones de compostaje comunitario en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana establece que:

Artículo 3. Régimen de intervención ambiental de las actividades de compostaje comunitario

Las instalaciones de compostaje comunitario que no superen los umbrales y condiciones determinados en la presente orden no requieren licencia ambiental, ni la autorización de gestor de residuos regulada en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, (hoy Ley 22/2022) ni la autorización como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera regulada en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

En este supuesto, el compostaje comunitario se considera una actividad sujeta al régimen ambiental procedente, declaración responsable ambiental o comunicación de actividad inocua, en función del cumplimiento o no de lo previsto en el anexo III de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunitat Valenciana, siendo el órgano competente el ayuntamiento del municipio en que vaya a ubicarse la actividad.

Los citados procedimientos de intervención ambiental vienen regulados en los artículos 66 a 74 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunitat Valenciana.

Lo expuesto no impide una resolución motivada a las alegaciones formuladas con la expresión de los recursos que contra la misma procedan.

A título ilustrativo cabe referirse a la **Sentencia núm. 1768/2023 del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso-administrativo, sección quinta de 21 de diciembre de 2023, rec. Casación 3303/2022** [STS, a 21 de diciembre de 2023 - ROJ: STS 5708/2023](#) de la que destacamos respecto a la importancia en el trámite de información pública la siguiente distinción:

La participación del «público» y la de las «personas interesadas» son dos formas de participación de la sociedad en la evaluación ambiental que no son exactamente coincidentes. La información pública es una modalidad de participación ciudadana en la que el público interviene sin necesidad de justificar la condición de interesado, como simple miembro de la comunidad, al ser el medio ambiente un bien de interés colectivo cuya protección a todos incumbe, no sólo a los poderes públicos. En cambio, la participación de las «personas interesadas» -en palabras de la Ley 27/2006 de 18 de julio por la que se regulan los derechos de acceso a información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente - o «público interesado» -en palabras de la Directiva- responde a la protección de un interés o círculo de intereses más específico que abarca a quienes se consideran interesados en el procedimiento administrativo y a las organizaciones ambientales, interés, individual o colectivo, que ha de justificarse.”

La importancia de conocer los motivos de la respuesta tiene directa relación con el derecho a una buena administración que, en este supuesto, implica la obligación de la administración de motivar adecuadamente la decisión a tomar y de garantizar una adecuada participación de las personas concernidas.

Así y sin perjuicio del margen discrecional o del carácter reglado de algunas de estas decisiones administrativas, es preciso insistir en la importancia de este trámite para participar en los procedimientos administrativos.

El **Tribunal Supremo** ha establecido una línea jurisprudencial –entre otras la **Sentencia núm. 729/2009 de 16 de febrero, Rec. casación 9414/2004 STS, a 16 de febrero de 2009 - ROJ: STS 729/2009** - donde determina el contenido mínimo exigible al trámite de información y a la audiencia pública sobre la base de sentencias anteriores en las que se declara que:

<<...El exacto cumplimiento de tales tramites exige no solo la mera formulación y recepción de los diversos alegatos de esas entidades y particulares, sino la reposada lectura de los mismos por la Administración y su contestación específica sobre las razones que lleven a la aceptación o rechazo de tales alegaciones, para así considerar integrado y realizado el trámite de audiencia pública, que debe posibilitar la corrección de errores, puntos de vista o cambios de enfoque en el contenido del Plan>>. Y en esa misma línea de razonamiento, la sentencia de 25 de febrero de 2003 (casación 6876/1999), que también se cita en la aquí recurrida, declara lo siguiente respecto al trámite de audiencia: <<...Es verdad que el trámite de audiencia es propio de una Administración dialogante, participativa y respetuosa con los ciudadanos (sentencia impugnada). Pero esas cualidades sólo se producen cuando se cumplen los aspectos formales y materiales que dicho trámite exige. De este modo, el mero hecho de poner en conocimiento de los afectados el expediente no es cumplimiento del trámite de audiencia. Para que este trámite se entienda cumplido se requiere que se produzca "diálogo", "participación" y "respeto". Pero nada de esto hay cuando la Administración no realiza acto alguno, ni siquiera en trámite de recurso, que demuestre que lo alegado ha sido tomado en consideración de alguna manera en la decisión final>>.

Esa situación puede suponer indefensión para las personas que alegan cuando, como exponen en su queja, no han podido conocer los motivos de la desestimación de sus aportaciones en especial, en cuanto al ejercicio de otros derechos como ocurre al plantear un recurso administrativo o un recurso contencioso-administrativo.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Su derecho a obtener respuesta en el plazo de 45 días sobre la admisión o inadmisión a trámite de su petición de oposición a la ubicación acordada de la planta de compostaje.
- Su derecho a la tramitación y resolución de su petición en el plazo de 3 meses desde su presentación, al entenderse admitida a trámite por el transcurso del plazo antedicho.
- En el caso de que su escrito se considere alegaciones en oposición al proyecto su derecho a una resolución expresa en aplicación del artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.
- Con ello, se ha vulnerado su derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE LA VALL DE GALLINERA

1.-RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de dictar resolución sobre admisión o inadmisión a trámite de las peticiones que se le formulen en el plazo de 45 días hábiles desde su presentación, así como los efectos de la falta de pronunciamiento al respecto (las peticiones se entenderán admitidas a trámite) conforme al artículo 9 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

2.- RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de resolver sobre las peticiones admitidas a trámite en el plazo de 3 meses desde su presentación, conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

3.- RECOMENDAMOS, para el caso de que el escrito de oposición formulado no sea calificado como petición, que el ayuntamiento responda en forma razonada a todas y cada una de las alegaciones que presenten los ciudadanos durante los trámites de audiencia e información pública de los procedimientos. En dicha contestación se deberá indicar si la alegación ha sido rechazada o aceptada, en todo o en parte, y, en su caso, los motivos por los que ha sido desestimada.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana